

**VOTO CONCURRENTENTE DEL  
JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO CUYA LAVY Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o el Tribunal), el presente voto tiene por objeto señalar algunas discrepancias frente al análisis de fondo que realizó la Corte acerca de la responsabilidad internacional del Estado de Perú (en adelante el Estado o Perú), en relación con el derecho de los funcionarios públicos a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y los límites convencionalmente admisibles de los derechos políticos contemplados en artículo 23.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH). En este sentido, el voto complementa la posición ya expresada en mi voto parcialmente disidente del caso Casa Nina vs. Perú<sup>1</sup>.

2. En este caso la Corte encontró probada la vulneración del derecho de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas (artículo 23.1.c), al considerar que la decisión del Consejo de la Magistratura de desvincular del cargo a los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse por los resultados obtenidos en el proceso de evaluación y ratificación, afectó arbitrariamente su derecho a permanecer en el cargo. La Corte señaló que por la naturaleza materialmente sancionatoria del proceso de ratificación y evaluación, el Consejo de la Magistratura se encontraba obligado a respetar las garantías del artículo 8.1 de la Convención. No obstante, en el presente caso el Tribunal encontró probado que la autoridad nacional desconoció el deber de motivación y el derecho a conocer el contenido

---

<sup>1</sup> Cfr. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

de la acusación de manera previa y detallada. Si bien concuerdo con este razonamiento, debo advertir que nuevamente la Corte obvió la discusión sobre el alcance del artículo 23.2 CADH en su relación con el derecho de funcionarios públicos que ejercen funciones judiciales o fiscales.

3. En el presente caso, al igual que en el caso *Casa Nina vs. Perú*, se reitera la postura de la Corte frente a la estabilidad en el cargo de jueces y fiscales<sup>2</sup>, sin considerar la estrecha relación que tiene este estándar con las limitaciones a derechos políticos contempladas en el artículo 23.2 de la Convención y el carácter taxativo que se les ha otorgado en la jurisprudencia. En este sentido, la Corte omitió una vez más explicar los argumentos jurídicos a partir de los cuales, se fundamenta la diferencia de trato en razón de la forma de nombramiento en relación con el derecho de los funcionarios públicos a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, y los mecanismos procesales a través de los cuales se encuentra convencionalmente admitida su superación del cargo.

4. La Corte sostuvo *"que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para las juezas, los jueces y los y las fiscales, [...] implica, a su vez, (i) que la separación de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces, las juezas, los y las fiscales solo pueden ser destituidos o destituidas por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley"*<sup>3</sup>. De manera que, el Tribunal consideró que los funcionarios públicos que ostenten la calidad de jueces y fiscales, pueden ser separados del cargo por cualquier autoridad y en un proceso cuya naturaleza no se encuentra convencionalmente definida, siempre que este respete las garantías del artículo 8 de la Convención y se refiera a faltas disciplinarias graves.

5. Por el contrario, en relación con el mismo asunto (separación del cargo de un funcionario público), en la decisión del caso *Petro Urrego vs. Colombia* la Corte sostuvo que *"[...] el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal"*<sup>4</sup>. Así, el Tribunal asumió una postura según la cual, los funcionarios elegidos por voto popular solo pueden ser limitados en sus derechos políticos a través de la separación del cargo, mediante una condena emitida por juez competente en proceso penal.

---

<sup>2</sup> Cfr. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, y Caso *Rico Vs. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383.

<sup>3</sup> Caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Párr. 129.

<sup>4</sup> Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. Párr 96.

6. En consecuencia, considero que es evidente que la Corte ha dado un tratamiento diferenciado a los funcionarios públicos en razón de la forma de nombramiento, en lo que refiera a las limitaciones a sus derechos políticos admisibles convencionalmente. Sin embargo, ni al referirse a funcionarios administrativos elegidos por voto popular (*Caso Petro Urrego y Caso López Mendoza*), ni al referirse funcionarios judiciales o fiscales elegidos de manera directa o mediante concurso público (*Caso Cuya Lavy y Caso Casa Nina entre otros*), la Corte ha abordado la cuestión de que el artículo 23 CADH no reconoce diferencias entre los derechos políticos de los funcionarios públicos<sup>5</sup>. De esta forma es claro que el Tribunal sigue sin cumplir con la carga argumentativa que le corresponde satisfacer, al plantear en su jurisprudencia diferencias en el grado de protección de los derechos de los funcionarios públicos en razón de su forma de nombramiento, o cualquier otro criterio v.gr. la naturaleza de las funciones que desempeñan<sup>6</sup>.

7. Ahora bien, considero que la ambivalencia que se evidencia en la jurisprudencia de la Corte frente al alcance del artículo 23.2 convencional y la taxatividad de las hipótesis contempladas para la limitación de los derechos políticos, debe ser leída de forma razonable. En este sentido, es mi opinión que, implícitamente, la sentencia reitera la postura según la cual la desvinculación del cargo de jueces y fiscales como una forma de limitación de derechos políticos, es convencional a pesar de que no se ordene mediante condena ante juez competente en proceso penal. Así, debe seguir entendiéndose que según la interpretación de la propia Corte, la Convención no consagra una prohibición absoluta que impida que, en ciertos supuestos, el derecho disciplinario pueda tener efectos en la permanencia en el cargo de funcionarios públicos<sup>7</sup>.

Humberto Antonio Sierra Porto  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

---

<sup>5</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Párr. 13

<sup>7</sup> Cfr. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Párr. 14